



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 179 )**

**07. SEP 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

*ues.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 3 Santuarios de Fauna y Flora: Isla de la Corota, Galeras, Otún Quimbaya y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento"*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

Que la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: "*Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente.*"

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 3º establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*"

**OBJETO**

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar el desaparecimiento de las causas que dieron como resultado la imposición de medida preventiva de amonestación escrita mediante Auto No. 002 del día 20 de junio de 2018, suscrito por la señora Nancy López de Viles, en su condición de Jefe del SFF Galeras, impuesta al señor DIEGO ALBERTO ORTIZ CAMPIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882, por el ingreso sin autorización al sector de Laguna Negra.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

El 23 de enero de 2017 el funcionario Jairo Manuel Portilla operario calificado del SFF Galeras entregó a la jefatura del área protegida mediante memorando 20176270000363 el informe de campo e informe técnico inicial para proceso sancionatorio, donde daba a conocer el ingreso sin autorización al sector de Laguna Negra por parte del señor Diego Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882 en donde narra lo siguiente:

*"El día martes 3 de enero de 2017, siendo las 12:40 p.m., llega al sector un grupo de 4 visitantes, dos mujeres y dos hombres, se les dio toda la información del Santuario, además de explicarles los motivos por los cuales el área se encuentra cerrada al público, y se realizó el registro en el libro del sector. Dentro del grupo se encontraba una persona de nombre DIEGO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882 residente en Pasto, según el registro; el cual manifestó inconformismo por no poder ingresar hasta la laguna, expresando lo siguiente:*

*Esto no es de ustedes, por qué no podemos ingresar a mirar la laguna, qué esconden, ¿acaso hay minería?"*

*A esto respondemos que las restricciones para este sector son en pro de la conservación de los recursos naturales, pero sin entender razones el Sr. Ortiz ingresa a la fuerza, por consiguiente lo seguí reiterando que lo que estaba haciendo era una infracción ambiental y ameritaba un proceso sancionatorio y por su puesto (sic) la imposición de la medida preventiva; Al escuchar esto, se detuvo a una distancia de 50 metros de la cabaña, sacó su celular y empezó a tomar fotos de lo poco que podía observar, en ese momento le tomé dos fotos, le ordené que se retirara, que iba a llamar a la policía, me contestó que no era necesario que ya habla visto la laguna y que salía. De inmediato retomó su camino hasta donde se encontraba el resto de su grupo y al llegar a la cabaña de control y vigilancia, la compañera GPV Sofía*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*Restrepo le iba a tomar una fotografía pero el Sr. Ortiz se tapó la cara con la chaqueta y se fue, por ende no fue posible imponer la medida preventiva.*

*Las tres personas que lo acompañaban quienes según el registro corresponden a los nombres de: Jessica Zapata de La Unión Nariño; Carolina y Loren Mejía (Hermanos) de la ciudad de Pasto, de manera respetuosa salieron del área, disculpándose por el comportamiento del señor Diego Ortiz.*

*Corroborando en internet los datos del infractor, se obtuvo que el nombre completo es: DIEGO ALBERTO ORTIZ CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882".*

Que la señora Nancy López de Viles, en su condición de Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras emitió el Auto No. 002 del 20 de junio de 2018 imponiendo la medida preventiva de amonestación escrita y ordenando la asistencia a un curso de educación ambiental, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

Que dado que se desconocía la dirección del señor Ortiz Campiño se procedió a hacer las publicaciones ordenadas en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011, para efectos de realizar la notificación del acto administrativo No. 002 de 2018. El señor Ortiz Campiño se presentó en las oficinas del Santuario y se le hizo entrega del Oficio No. 20186270002171 del 11/07/2018, citándolo al curso de educación ambiental a realizar el día 17 de julio de 2018.

El señor Ortiz Campiño, asistió a dicho curso el día 17 de julio de 2018, según consta en la lista de asistencia y las memorias del curso obrantes en la carpeta de la presente actuación, en donde se le enteró de las normas que rigen los parques y se comprometió a no volver a infringir las normas que rigen las prohibiciones en el Sistema de Parques Nacionales, a socializar con los amigos y familiares la información recibida e informar sobre cualquier novedad de las que tenga conocimiento y que pueda afectar al SFF Galeras. En ese orden de ideas, se entiende que las causas de la medida preventiva desaparecieron

**CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Fauna y Flora Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*El artículo 14 de la ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio."*

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando lo siguiente:

*"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado; y en sentido parecido lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."(...).*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**AMONESTACIÓN ESCRITA.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, establece, entre otras conductas prohibitivas por alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

*"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"*

Que según consta en el Auto No. 002 del 20 de junio de 2018, se impuso medida de amonestación escrita incluyendo en la misma la asistencia a un curso de educación ambiental, so pena de ser sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2008. Mediante oficio No. 20186270002141 del 11/07/2018 fue citado al curso a realizarse el día 17 de julio de 2018 en la sede del Santuario de Fauna y Flora de Galeras, advirtiéndole que en caso de incumplimiento sería sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que el señor ORTIZ CAMPIÑO, asistió a dicho curso el día 17 de julio de 2018, según consta en la lista de asistencia y memorias del curso obrantes en los documentos que hacen parte de la presente actuación, en donde se le enteró de las normas que rigen los parques y se comprometió a no volver a infringir las normas que rigen las prohibiciones en el Sistema de Parques Nacionales, por tanto las causas de la medida preventiva desaparecieron.

Así las cosas, este Despacho encuentra viable levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Auto No. 002 de 2018, con el compromiso de no entrar en horas distintas a las establecidas en el área protegida o sin la autorización correspondiente, ni actuar en contravía de la normatividad que reglamenta la misma y así se ordenará en el presente Auto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Andes Occidentales, en uso de las facultades legales y reglamentarias,

**DECIDE:**

**ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Auto No.002 del 20 de junio de 2018, al señor **DIEGO ALBERTO ORTIZ CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882 consistente en amonestación escrita, por el presunto incumplimiento al numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que asistió al curso programado para el día 17 de julio de 2018 en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Galeras, con el compromiso de no volver a entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la notificación al señor **DIEGO ALBERTO ORTIZ CAMPIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor **DIEGO ALBERTO ORTIZ CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.882, impuesta mediante Auto No. 002 de 2018, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto

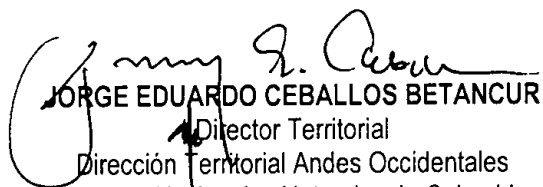
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en 07 SEP 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Exp. código interno 061 de 2017  
Proyectó: M Santodomingo *MS*